

Cipolletti, 5 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados “TRANSPORTES Y SERVICIOS JJ-RR S.R.L. C/ DEINOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)” (Expte. CI-13048-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 08/07/2021 (SEON) se presentó la Dra. Daihana Melina VILLARUEL en carácter de apoderada y a la vez patrocinante de TRANSPORTES Y SERVICIOS JJ-RR S.R.L., y promovió demanda de cobro de pesos contra DEINOS S.R.L., por la suma de \$764.038,61.-, más los intereses devengados desde la constitución en mora y las costas del juicio.

Describió la letrada que la sociedad actora, en el marco de una relación comercial, proporcionó rodados (trafic) —sin chofer—, obligándose la demandada como contraprestación a abonar una suma de dinero en carácter de alquiler por cada vehículo. En el marco de ese vínculo, la empresa DEINOS S.R.L. se encargaba de cargar combustible, buscar y trasladar personal, a la vez que asumió la obligación de mantener y reparar los rodados, ya que debían ser devueltos en las mismas condiciones que fueron entregados.

Sobre la concertación y contenido económico del acuerdo, precisó que su mandante expidió el presupuesto N° 18017 y que, tras comunicaciones telefónicas, se terminó acordando la provisión a la demandada de dos rodados por \$100.000 más IVA cada uno.

Expuso que, si bien al inicio las obligaciones se cumplían conforme lo acordado, luego la demandada comenzó a retrasarse injustificadamente en el pago de las facturas enviadas. Afirmó que su representada mantuvo buena fe y tolerancia, continuando con la prestación de servicios a pesar de percibir pagos parciales fuera de término, hasta que la situación se hizo

insostenible financieramente.

Mencionó que el mecanismo utilizado era el pago a quince días desde la fecha de la respectiva factura, mediante transferencia bancaria o cheque, pero que el conflicto se originó ante los reiterados retrasos y las falsas promesas de pago por parte de diversos dependientes de la accionada.

Por ello —continuó relatando— el 1 de noviembre de 2019 su mandante constituyó en mora a DEINOS S.R.L. mediante la Carta Documento CD012423647. Misiva que la demandada respondió a través de la CD 01367465 realizando un reconocimiento parcial de la deuda, aunque persistieron discrepancias sobre las sumas adeudadas.

Finalmente, recalcó que, tras agotar la instancia de mediación prejudicial, se vio forzada a iniciar las presentes actuaciones para obtener el pago de los servicios efectivamente prestados, con más sus respectivos intereses.

Practicó una liquidación en la cual incluyó montos de facturas y, además, otros importes por reparaciones y mantenimiento de las tráfico.

Fundó en derecho su pretensión, acompañó documental y ofreció prueba.

Solicitó medida cautelar de embargo preventivo.

Por último, pidió se haga lugar a la demanda, con imposición de costas.

2.- En fecha 10/11/2021 (SEON) se dio curso a la acción bajo las normas del proceso ordinario y se ordenó el traslado de la demanda.

Tras la notificación, en fecha 13/04/2022 (SEON) se presentó el Dr. Walter MAXWELL en carácter de apoderado de DEINOS S.R.L., con su propio patrocinio letrado y el de los Dres. María Carolina MARSÓ y Hernán RIVAS.

Contestó la demanda, negando de forma general y también particular los hechos alegados por la actora. Asimismo, impugnó y desconoció la

documentación acompañada por la contraparte.

Al exponer su versión de los hechos, señaló que la relación que unió a las partes fue de locación de vehículos. Sostuvo que, conforme al presupuesto acompañado, su mandante asumió el mantenimiento de las unidades, pero nunca su reparación.

Agregó que, ante las roturas de los vehículos, la accionante se desentendía de su reemplazo o arreglo, por lo que DEINOS S.R.L. debió ocuparse de ello para mantenerlos en funcionamiento, descontando las sumas correspondientes a reparaciones de inyectores y radiadores.

Argumentó que el concepto de mantenimiento —referido a servicios para la buena conservación como cambios de aceite o filtros— difiere de la reparación de piezas mecánicas rotas o falladas.

En ese sentido, destacó que la propia actora reconoció esta distinción al reclamar, en la planilla, sumas diferenciadas por ambos conceptos, lo que a su criterio evidencia la mala fe desplegada por la locadora desde el inicio de la relación.

Por otro lado, rechazó la afirmación de que su parte no tuviera intención de abonar, asegurando que solicitó reiteradamente los datos de la cuenta bancaria para realizar la transferencia sin obtener respuesta de la actora.

Basándose en ello, invocó la figura de la mora del acreedor por falta de cooperación en el cumplimiento de la obligación, atribuyéndole efectos exoneratorios, compensatorios y liberatorios a favor de su mandante.

Acompañó documental, ofreció prueba y finalmente peticionó el rechazo de la demanda con costas a la contraria.

3.- Se cumplió con el traslado de la documental aportada por la demandada (20/4/2022-SEON), que fue contestado por la actora rechazando y desconociendo la misma (23/4/2022-SEON).

Se abrió la causa a prueba en fecha 27/04/2022, fijándose la audiencia

preliminar, la que fue celebrada el [30/06/2022](#). Al manifestar las partes la posibilidad de conciliar, se pasó a un cuarto intermedio.

Posteriormente, a pedido expreso de la actora ([E0002](#)) se reanudó la audiencia en fecha [19/09/2022](#) y se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

El [8/5/2023](#) ([I0027](#)) se certificaron las pruebas hasta allí producidas.

Luego se llevó a cabo la audiencia de prueba el día [04/07/2023](#), a la cual no concurrió ninguno de los testigos ofrecidos por las partes, desistiendo la actora los suyos. Se fijó audiencia supletoria y tampoco concurrió ningún testigo ([I0035](#)), desistiendo la demandada de los mismos.

En fecha [21/05/2024](#) los letrados que actuaban por DEINOS S.R.L. (Maxwell, Marsó y Rivas) renunciaron a su representación y patrocinio letrado.

Tras ello, se presentó el Dr. Mauro Nicolás GONZÁLEZ como nuevo apoderado y patrocinante de la demandada ([E0057](#)).

El [19/03/2025](#) se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar, facultad procesal que solamente ejerció la actora mediante su presentación de fecha [08/04/2025](#) ([E0069](#)).

Con todo ello, luego de un último intento conciliatorio ([I0059](#)), se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido) ([I0060](#));

CONSIDERANDO:

4.- Según los antecedentes de la causa anteriormente relacionados y el modo en que quedó trabada la litis, no existe discrepancia sobre la actividad desarrollada por las partes y el vínculo comercial que rigió entre las mismas, en virtud del cual la demandada contrató a la actora para la locación de vehículos para transporte de personas.

En rigor, el reclamo de la actora y la controversia se circunscribe al

cobro de ciertas facturas impagas en el marco de esa relación, correspondientes a los vehículos locados y a supuestas reparaciones adeudadas por la locataria.

Concretamente, las facturas de las que parte el reclamo y la respectiva liquidación de la accionante, son las siguientes: A 00001-00000014 (3/12/2018) por \$243.100; A 00001-00000016 (9/1/2019) por \$243.100; A 00001-00000018 (1/2/2019) por \$243.100; A 00001-00000020 (1/3/2019) por \$243.100; A 00001-00000024 (5/4/2019) por \$221.000 y A 00001-00000027 (3/5/2019) por \$110.500.-

Además, reclamó en concepto de “reparaciones” las sumas de \$130.000 para el vehículo dominio NGW 174 y la suma \$130.000 para el vehículo dominio NCF 217.

Asimismo, adicionó un monto de \$29.466,66 por ocho días que —según su justificación— faltaron facturar por la locación del vehículo “Sprinter”.

Por último, agregó la cantidad de \$12.220,77 correspondientes a tasas por el servicio de justicia y mediación.

Por otro lado, la actora reconoció pagos parciales, de distintas fechas y por un total de \$841.548,82.- a descontar; de modo que lo adeudado, según la planilla practicada por la actora, ascendería a \$751.817,84.-

Por su parte, la defensa de la demandada consiste en sostener que la actora pretendía cobrarle sumas por reparaciones cuando únicamente lo acordado era el mantenimiento de los vehículos.

En cuanto al marco jurídico del vínculo entre las partes, ambas reconocieron al Presupuesto N°18017 como el instrumento que estableció las reglas.

El mismo, como tal, fue confeccionado unilateralmente por la actora, en tanto la demandada lo consintió de manera tácita pero inequívoca con el propio desarrollo o la ejecución de lo pactado (art. 971 y 979 CCyC), al

margen de lo que también queda confirmado en este proceso en el que, al igual que la actora, la accionada acompañó el aludido presupuesto, admitiendo que el mismo define los términos de la relación (con la salvedad de la posterior rebaja o mejora del precio que ambas partes reconocen: \$100.000 + IVA mensuales por cada vehículo).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de las obligaciones comprometidas por las partes, resultan aplicables supletoriamente las normas del contrato de locación (art. 1187 al 1226 y ccds. CCyC) para aquellos aspectos no regulados en el mencionado documento (presupuesto).

5.- En lo que respecta a las facturas anteriormente identificadas, mediante el informe de ARCA (I0055), se puso en evidencia que las mismas son auténticas y válidas.

Aunque la demandada en su contestación negó ritualmente dicha documental, en su relato de los hechos únicamente se limitó a reprochar los montos relativos a reparaciones y a lo no facturado, pero por lo demás refirió que su intención fue pagar, lo que no habría podido cumplir porque no le brindaron los datos de la respectiva cuenta bancaria (excusa —burda— que no surge probada).

Al respecto, cabe recordar lo fijado por el art. 1145 CCyC – aplicable por remisión del art. 1187 segundo pár. CCyC-: *“Entrega de factura. El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.*

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta”.

La demandada reconoció implícitamente en su contestación las

facturas emitidas por la actora y sus montos, a su vez también se observa ello en el intercambio de correos electrónicos (cfr. pericia informática - [E0027](#)), mediante los cuales se exigían los pagos adeudados y lo único que reclamaban como incorrectos eran los montos pretendidos por reparaciones, pero no los correspondientes a los cánones locativos de los vehículos.

En suma, acreditada la emisión y recepción de las facturas en cuestión, su falta de observación oportuna y la ausencia de prueba suficiente en este pleito que permita enervar la presunción legal de su aceptación en todo su contenido (cfr. art. 1145 CCyC), es que el reclamo procede por los importes totales facturados e impagos.

La sumatoria de todas las facturas válidamente emitidas y registradas, según lo que también se corroboró mediante la pericia contable, asciende a \$1.303.900.

Paralelamente, cabe poner de resalto el reclamo de un monto de \$29.466,66 que no fue facturado, siendo ello obligatorio conforme lo indica el citado artículo 1145 CCyC.

Al no estar diligentemente documentado, no se puede presumir que la demandada lo aceptó. Menos aun si se tiene en cuenta que dicha parte, según lo que más adelante se reforzará, impugnó los conceptos incluidos por la perita contadora en la liquidación que no contaban con facturación ([E0022](#) y [E0025](#)).

Por lo cual corresponde desestimar el reclamo por dicho importe (\$29.466,66), ya que no cuenta con los recaudos mínimos para ser exigible (art. 1187 y 1145 CCyC y cdtes.).

En cuanto a los pagos parciales efectuados por la demandada, a partir del dictamen presentado por la perita contadora Ruth Jaquelin CASTRO ([E0020](#)), se probó que los mismos alcanzan el monto de \$870.782,77.-

Sobre dicho punto en concreto las partes no hicieron cuestionamientos

ni impugnaron el dictamen pericial. Por el contrario, la parte actora, que como se puede observar en la planilla efectuada en la demanda tenía algunas diferencias numéricas, luego nada dijo ni justificó sobre las mismas e incluso, en oportunidad de alegar (E0069), apoyó la conclusión pericial sobre el referido importe determinado por pagos parciales (punto F, 2) b).

6.- Respecto a los montos reclamados por “reparaciones”, tal como señalé previamente, el instrumento que rige la relación contractual es el Presupuesto N°18017 emitido el 28/09/2018.

En lo que resulta relevante para resolver el punto, del mismo surge que *“EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD SERÁ RESPONSABILIDAD DE DEINOS SRL. EL APROVISIONAMIENTO DEL COMBUSTIBLE SERÁ RESPONSABILIDAD DE DEINOS SRL. LA OFERTA NO INCLUYE CHOFERES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”*.

Es coherente lo que fundó la demandada en cuanto a que el mantenimiento no es lo mismo que la reparación. Mientras que la actora claramente no puede reclamar sumas por “reparación” de los vehículos, ya que ello estaría en contradicción con el propio instrumento que unilateralmente emitió (art. 961, 1061 y ccds. del CCyC).

Asimismo la demandada fue consistente con su postura cuando impugnó el dictamen pericial de la contadora Castro que incluía dichos montos en su cálculo.

En un primer momento, solicitó explicaciones a la perita (E0022), expresando: *“... al responder este punto de pericia la perito incorpora a la deuda la suma de \$130.000 por cada unidad, lo que resulta improcedente toda vez que mi mandante jamás fue notificada de ello ni se emitió factura alguna al respecto, conforme fuera explicitado al contestarse demanda. En efecto, Deinos SRL jamás fue notificada de las reparaciones supuestamente efectuadas ni esos montos fueron facturados, por lo que no corresponde incorporar dichas sumas a la liquidación practicada”*.

A lo cual perita simplemente ratificó su respuesta anterior, sin dar ningún fundamento de su incorporación en el cálculo.

Ante ello, la demandada ratificó la impugnación (E0025), señalando: *“Sorprende de sobremanera la respuesta brindada en tanto se supone que la experta debe enfocar su pericia a la documentación que acredite cada uno de los montos volcados en la experticia. Dichas sumas no figuran en documento alguno, no obstante lo cual son incorporados como crédito y al impugnarse los mismos, llamativamente ratifica lo informado en la pericia, pero de manera absolutamente arbitraria al no justificarlo.”*

También, debo recalcar que la perita en su dictamen en un pasaje señaló — livianamente y excediendo lo propio de su rol y especialidad— que la demandada se había comprometido al “mantenimiento” y “reparación” de los vehículos, sin indicar cómo le constaba ello o el fundamento de tal afirmación, con el correlativo sustento contable.

Es evidente entonces que, en ese aspecto, la auxiliar incurrió en un error al incluir conceptos carentes de documentación respaldatoria mínima —principios propios de su ciencia— y al hacer consideraciones de derecho que son ajenas a su campo de estudio.

Debo señalar, además, que la reparación de los bienes locados por parte del locatario, tampoco es el principio impartido por el CCyC en el art. 1201 sobre *“Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido”*, que fija: *“El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito”*.

Paralelamente, el art. 1207 CCyC refiere: *“Mantener la cosa en buen estado. Reparaciones. Si la cosa es mueble, el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas si es inmueble.”*

Si es urgente realizar reparaciones necesarias puede efectuarlas a costa del locador dándole aviso previo”.

Si por hipótesis dichos conceptos de \$130.000 por cada vehículo (2) se hubiesen rotulado mal en la planilla, cabe destacar que la actora no demuestra por ningún medio probatorio ofrecido y producido que las tareas que requerían dichos vehículos en realidad eran de la índole de “mantenimiento” y no de “reparación” propiamente dicha.

Tampoco demostró la existencia de los desperfectos alegados, ni la implicancia o relevancia del check-list para ello, siendo aplicable lisa y llanamente lo exigido por el CPCC en su artículo 348: *“Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...”*.

Por ende, las sumas en concepto de “reparaciones” que totalizan el monto de \$260.000, deben ser desestimadas.

7.- En lo que respecta a los importes reclamados por tasas de justicia y mediación (\$12.220,77), importa señalar que la jurisprudencia tiene establecido que la condena en costas comprende todos los gastos que el litigante se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho. Por lo tanto, no sólo se incluirán los devengados durante la tramitación del juicio, sino también los efectuados antes con miras a la promoción del pleito o para evitarlo; sean intimaciones, actuaciones notariales, elementos probatorios como fotografías, planos, mensuras, etc. Tales gastos son los que corresponden a una actuación procesal normal; los que corresponden a una actuación con derecho; los que necesariamente se deben afrontar para obtener un resultado favorable (C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 64147 RSD-308-7 S, 20/9/2007, "Vascellari, Pablo v. Cons. Propietarios Av. Mitre 1089 Avellaneda s/daños y perjuicios").

Así ello, el reembolso de gastos pretendido no constituye en rigor un rubro autónomo, sino que indudablemente y de conformidad con lo

establecido en el art. 71 del CPCC —Ley 5777—, integran las costas procesales.

En efecto y como tales, quedan a cargo de la parte a quien se impongan las mismas; obligación que se retrotrae al tiempo en que se realizó cada erogación (probada) y a la que, por consiguiente, en su oportunidad se le deben adicionar los intereses devengados hasta su efectivo reintegro, según la tasa judicial vigente en cada período.

8.- Corresponde efectuar la liquidación de los montos que proceden, descontando los pagos parciales, más sus intereses.

Al importe de cada factura se le deben añadir los intereses moratorios devengados desde sus respectivos vencimientos —exactamente un (1) mes después desde la fecha de emisión—, aplicando la tasa de interés establecida por la doctrina legal del STJRN (S3: "FLEITAS" Se. 62/2018 y "MACHIN" Se. 104/24), del mismo modo que a los pagos parciales (intereses negativos), hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Habiendo utilizado la calculadora de la página oficial del Poder Judicial de Río Negro, surge la siguiente liquidación:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
03/01/2019	05/03/2026	001-0014	\$243.100,00	1.518.005,39	\$1.761.105,39
09/02/2019	05/03/2026	001-0016	\$243.100,00	1.500.528,69	\$1.743.628,69
01/03/2019	05/03/2026	001-0018	\$243.100,00	1.491.175,66	\$1.734.275,66
01/04/2019	05/03/2026	001-0020	\$243.100,00	1.477.987,49	\$1.721.087,49
01/05/2019	05/03/2026	001-0024	\$221.000,00	1.332.022,48	\$1.553.022,48
03/06/2019	05/03/2026	001-0027	\$110.500,00	659.629,89	\$770.129,89
				Total:	\$9.283.249,60
23/10/2018	05/03/2026	Pago Parcial	\$45.723,74	291.660,86	\$-337.384,60
01/03/2019	05/03/2026	Pago Parcial	\$354.960,52	2.177.328,18	\$-2.532.288,70

18/04/2019	05/03/2026	Pago Parcial	\$470.098,51	2.844.096,44	\$-3.314.194,95
				Total Pagos:	\$-6.183.868,25
				Total Adeuda:	\$3.099.381,35

En definitiva, la demanda prospera por la suma de **\$3.099.381,35.-**

Dejo establecido que en tanto dicho monto de condena importa una obligación liquidada judicialmente y cuya suma resultante se manda pagar, en caso que la deudora sea morosa en hacerlo procederá sin más la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. c) del CCyC.

9.- Puesto que la demanda prospera parcialmente y que los montos desestimados claramente responden a la actividad profesional útil de los letrados que representaron y/o patrocinaron a la parte demandada, se configura, a los fines de la imposición de costas, un típico supuesto de vencimiento parcial y mutuo (ahora regulado en el art. 65 del CPCC —Ley 5777—). Ello, según ha sido caracterizado por la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (v.gr. STJRNS3 Se 46/17 “Martin”; STJRNS1: Se. 36/08 “Baquero Lazcano”; STJRNS1 Se. 85/06 “Federación Médica”; STJRNS3 Se 112/17 “Rabanal”).

De esa forma, a los fines de regular honorarios se debe tener en cuenta no solamente el monto de la condena, sino el monto reclamado, por significar este el valor discutido en el juicio (art. 20 L.A.).

Así, bajo el mismo criterio adoptado para las sumas que prosperan —y siguiendo también la lógica del precedente “Rebattini” (STJRNS1 Se 56/24)—, a los fines arancelarios deben computarse los montos desestimados, que en este caso ascienden a \$289.466,66.-, más los intereses que ese capital hubiese devengado desde la fecha de interposición de la demanda (8/7/2021), hasta el día de este pronunciamiento.

Efectuada la respectiva liquidación, el monto total de la parte del reclamo que no procede (capital e intereses), asciende a \$1.667.710,94.-

Por ende, el monto único del litigio que debe considerarse a los fines arancelarios queda determinado en \$4.767.092,29 (sumatoria de los importes que proceden y los que se desestiman, con sus intereses),

Por lo tanto, respetando la proporcionalidad del vencimiento recíproco, las costas se distribuirán del siguiente modo: 65% a cargo de la demandada y 35% a cargo de la

actora.

Por último, señalo que en función del referido monto base arancelario, corresponderá estar a los mínimos establecidos en la Ley 2212 para los procesos de conocimiento (10 JUS) y también en la Ley 5069 para la labor pericial.

Pues de acudirse a las escalas arancelarias, y contemplando un 15% para la letrada de la actora; un 13% para los de la demandada (que a su vez debe dividirse en etapas y asignarse a las efectivamente cumplidas: 2 de 3) y un 5% para los peritos, no se alcanzaría el mencionado piso de 10 JUS. Sin perjuicio de lo que además corresponda por apoderamiento (40%).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por TRANSPORTES Y SERVICIOS JJ-RR S.R.L. y, en consecuencia, condenar a DEINOS S.R.L. a abonar a la actora dentro del plazo de diez (10) días la suma de PESOS TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.099.381,35), en concepto de capital e intereses calculados hasta la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución y de capitalizarse sin más los intereses conforme art. 770 inc. c) del CCyC (art. 145 y ccds. CPCC).

II.- Imponer las costas según el siguiente modo de distribución: 65% a cargo de la parte demandada y 35% a cargo de la parte actora (art. 65 CPCC).

III.- Regular los honorarios de la letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, Dra. DAIHANA MELINA VILLARRUEL, en la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$1.056.244) (MB. mínimo legal de 10 JUS, más 40% por apoderamiento).

Asimismo, regular en conjunto los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dr. WALTER MAXWELL, MARÍA CAROLINA MARSÓ y HERNÁN RIVAS, en la suma de PESOS

QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$502.973) (mínimo legal de 10 JUS / 3 etapas x 2 cumplidas); y, además en la suma de PESOS DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA (\$201.190) (40 % de \$502.973) para el primero de los nombrados —Dr. Maxwell— por su actuación también como apoderado.

A su vez, por su única presentación de fecha 27/6/2024 y su intervención en la audiencia conciliatoria del 9/6/2025, como apoderado y patrocinante de la demandada, se regula los honorarios del Dr. MAURO NICOLAS GONZALEZ en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$211.249) (2 JUS + 40% por apoderamiento).

Los honorarios del perito en informática, DAMIAN PARDAL, se fijan en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$377.230) (mínimo legal de 5 JUS).

En lo que respecta a los honorarios de la perita contadora RUTH JAQUELIN CASTRO, debe estarse a los que ya fueron regulados provisoriamente en 5 JUS (I0046), puesto que no corresponde ahora efectuar una regulación complementaria a su favor, sino que aquellos adquieren carácter definitivo.

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$4.767.092,29), el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido y el monto mínimo de honorarios que rige para los procesos de conocimiento, en proporción con las etapas efectivamente cumplidas por cada profesional (conf. arts. 6 a 11, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069, valor unitario del JUS: \$75.446).

No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869 (Caja Forense) y con el aporte obligatorio al Consejo Profesional de Ciencia Económicas.

IV.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (arts. 38, 120 y 138 CPCC).

Diego De Vergilio
Juez